

Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

REFERENCIA: AL
CHL/2/2015

8 de julio de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos de conformidad con la resolución 25/2, 24/5, y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **presunta solicitud de remoción de la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), la Sra. Lorena Fries Monleón, y críticas públicas en contra de dicha institución a raíz de la publicación de un informe escolar de Derechos Humanos en el que se critica el accionar de Carabineros durante protestas en 2011.**

Según las informaciones recibidas:

En julio de 2013, el INDH publicó el “Informe de Derechos Humanos Para Estudiantes” (el Informe), como parte de su trabajo de sensibilización de alumnos de nivel séptimo básico a cuarto medio.

El Informe, cuyo contenido abarca el derecho a la manifestación en su capítulo V, habría recibido fuertes críticas por parte de Carabineros, incluida la presunta reacción del general director de este cuerpo, el Sr. [REDACTED], a través de una misiva dirigida a la Sra. Fries Monleón en la que, entre otros, manifiesta su preocupación por la imagen negativa de la actuación policial.

El 8 de abril de 2015, tres diputados habrían presentado un requerimiento ante la Cámara de Diputados de remoción de la Sra. Fries Monleón, en su carácter de Consejera, de la directora del INDH. Habrían afirmado que el Informe contendría

“conceptos errados respecto de la labor de Carabineros que constituirían un grave detrimento a su imagen institucional” y “una generalización discriminatoria y, por tanto, vulneradora de los derechos humanos”.

El 15 de abril de 2015, esta Cámara habría reenviado el requerimiento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados (la Comisión), ante la ausencia de un procedimiento explícitamente establecido por Ley 20.405 del INDH (2009) para el caso. En efecto, la Cámara de Diputados habría considerado insuficiente el artículo 7 de la mencionada Ley que establece que “Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El artículo 256 antes mencionado se refiere a los siguientes causales: “Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad” (1°); Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito (5°); Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito (6°); Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley (7°); y Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores (8°).

El 21 de abril de 2015, la Comisión habría propuesto una solución de carácter reglamentario, estableciendo un procedimiento caracterizado por un número mínimo de 10 diputados patrocinantes para la presentación del requerimiento y una exigencia de un estándar mayor en la expresión de motivos del libelo, la que debiera incluir una relación razonada de los hechos en que se funda, la calificación jurídica de los mismos, un análisis lógico de la forma en que la conducta u omisión denunciada configura la causal que se invoca y los medios de prueba en que se funda.

El 19 de mayo de 2015, 11 diputados habrían vuelto a presentar un requerimiento ante la Cámara de Diputados para la remoción de la Sra. Fries Monleón, en virtud del artículo 7 de la Ley 20.405, por negligencia manifiesta e inexcusable, fundándose entre otros hechos, en la “imposición de políticas de unanimidad [...] lo que sería contrario al pluralismo que exigen los Principios de Paris”, y en la “afectación de la honra y la autoridad de Carabineros de Chile”.

El 2 de junio de 2015, la Cámara de Diputados habría declarado admisible la procedencia de esta solicitud de remoción y, en aplicación de su reglamento, solicitado a la Comisión la elaboración de un informe recomendando la aprobación o el rechazo de la misma.

Durante la votación de dicho informe, el 11 de junio de 2015, la Sala de la Cámara de Diputados habría rechazado la solicitud de requerir a la Corte Suprema la remoción de la Sra. Fries Monleón por 28 votos a favor, 57 en contra y una abstención.

Se nos informa que durante el proceso iniciado en contra de la Sra. Fries Monleón a partir de abril de 2015, el INDH habría sido objeto de críticas públicas infundadas de parcialidad en la realización de su labor por parte del poder legislativo y del cuerpo de Carabineros.

Al tiempo que nos complace leer acerca del rechazo de la solicitud de remoción de la Sra. Fries de Monleón, expresamos preocupación por acciones que podrían representar intentos de amedrentar posiciones críticas del INDH hacia instituciones estatales, más aún cuando las mismas se refieren a hechos verificados, y así socavar la independencia de este organismo.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase indicar de forma detallada las acciones emprendidas para garantizar la preservación de la plena independencia y autonomía del INDH necesarias a la democracia y a la efectiva protección del cumplimiento de los derechos humanos por parte de las instituciones de la administración pública en Chile, de conformidad con los Principios de París.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la importancia de asegurar todas las medidas necesarias para proteger y promover la autonomía e independencia del INDH, así como fortalecer las condiciones para que este instituto pueda realizar investigaciones y tomar posiciones públicas críticas acerca de presuntas violaciones a los derechos humanos, permitir que el INDH articule y disemine libremente, de forma clara y pública, estándares y normas internacional de los derechos

humanos incluyendo las normas relativas a los derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica.

Le agradeceríamos si pudiesen compartir esta comunicación con el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Anexo
Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Desearíamos referirnos a los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual Chile ratificó el 10 de febrero de 1972, que garantizan los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica.

Desearíamos a su vez llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos al artículo 6, apartados a), b) y c); y el artículo 14, parágrafo 3 que estipula que el Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Asimismo, nos gustaría hacer referencia a los Principios de París relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, en particular en lo relativo a competencias y atribuciones.

En este contexto, también quisiéramos aprovechar la ocasión para referirnos a las recomendaciones aceptadas por Chile durante su segundo Examen Periódico Universal en enero de 2014 relativas a velar por que el INDH siga conformándose a los Principios de París y cuente con recursos suficientes para seguir promoviendo los derechos humanos en Chile (A/HRC/26/5, para. 121.25) y a sacar pleno provecho del Instituto Nacional de Derechos Humanos utilizándolo como elemento fundamental de una estrategia integral de protección de los derechos humanos (A/HRC/26/5, para. 121.24).